



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de febrero de dos mil veinticuatro

REF: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: ALDINEVER DE JESÚS URAN BURGOS, identificado con CC. No. 98.667.744.

ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ, representado legalmente por su directora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO y el JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

Procede el despacho a resolver la solicitud de “Habeas Corpus” elevada por el señor ALDINEVER DE JESÚS URAN BURGOS identificado con CC. No. 98.667.744, frente al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ, representado legalmente por su directora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO y el JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

El señor ALDINEVER DE JESÚS URAN BURGOS, invoca la acción constitucional de HABEAS CORPUS con el objeto de obtener su libertad advirtiendo que fue condenado a una pena de 95.1 meses de prisión de los cuales ha cumplido 79 meses de tiempo físico y 16 meses de redención, por lo que afirma que con dicho tiempo se encuentra cumplida su condena, prologándose así ilegalmente la privación de su libertad.

TRÁMITE

Recibida la solicitud de Hábeas Corpus por reparto, a las tres y cuarenta y seis de la tarde (14:14 P.M.) del día Lunes 05 de febrero de 2024, se estudiaron los requisitos formales y se dispuso asumir el conocimiento de la acción de HABEAS CORPUS, ordenando la notificación al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ, representado legalmente por su directora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO y al JUZGADO 08

DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, Despacho que tiene a su disposición la vigilancia de la pena impuesta al señor URAN BURGOS.

DEFENSA-CONTESTACIONES

EI JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA allegó respuesta advirtiendo que, en efecto, dicho Despacho vigila la pena del señor ALDINEVER DE JESÚS URAN BURGOS, quien fue condenado por el JUZGADOS 4° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN Y 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en sentencias del 20 de octubre de 2016 y 21 de diciembre de 2017 al declararlo responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado agravado - concierto para delinquir agravado.

Para ilustrar mejor la situación actual del accionante, el Despacho en mención enseña la condena impuesta, así como el tiempo detenido y redimido, advirtiendo finalmente que como tiempo descontado tiene 2829.9 días y resta de la condena 22.5 días conforme se desprende a continuación:

La pena acumulada fue de 95.1 meses de prisión	2853 días
Privado de la libertad desde:	
El 26 de julio de 2017 hasta la fecha	2386 días
Descuento físico	2386 días
Redención reconocida el 3 de septiembre de 2020	185.7 días
Redención reconocida el 9 de septiembre de 2021	29.8 días
Redención reconocida el 6 de enero de 2022	30.4 días
Redención reconocida el 18 de mayo de 2022	56.7 días
Redención reconocida el 18 de agosto de 2022	26.5 días
Redención reconocida el 7 de marzo de 2023	36.9 días
Redención reconocida el 17 de marzo de 2023	27 días
Redención reconocida el 1° de febrero de 2024	50.9 días
Total redenciones	443.9 días

TOTAL DESCONTADO	2829.9 días
Faltan por descontar:	22.5 días

Señala además que el simple hecho que haya realizado trabajo, estudio o enseñanza válidos para redención de pena, no puede ser causal inmediata para restablecer su libertad, ya que el Juez de Ejecución de Penas debe analizar si se cumplen los estrictos requisitos para reconocerla, tales como la calificación de la conducta y de la actividad realizada, que para el caso bajo estudio el establecimiento carcelario La Paz no ha remitido certificados que acrediten horas de actividad intramural válidas para tal fin, siendo que el último tiempo reconocido

por ese Despacho el 1° de febrero de 2024 mediante el auto interlocutorio No. 071 correspondiente a una actividad ejecutada por el señor URAN BURGOS hasta el mes de septiembre de 2023.

Finalmente, precisa que por medio del oficio No. 056 del 1° de febrero de 2024, requirió al Centro Penitenciario y Carcelario La Paz para que remitiera los certificados de redención del interno y los demás documentos necesarios para resolver sobre el asunto, no obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Por su parte, el CPAMS LA PAZ ITAGUI allegó escrito de respuesta advirtiendo que el señor ALDINEVER DE JESÚS URAN BURGOS, se encuentra privado de la libertad por el delito Homicidio en persona protegida de una condena de 15 años de prisión, sin embargo, obtuvo la libertad transitoria condicionada y anticipada el día 26 de julio de 2017, mediante auto interlocutorio No. 1338 y Boleta de Libertad 232 del 26/07/2017, no obstante al verificar que tenía requerimiento esta Dependencia puso ese mismo día a disposición del Juzgado 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, quien vigila el proceso con radicado CUI 05001 60 00000 2016-00660; producto de una acumulación jurídica de penas de Siete (07) años de prisión impuesta por el Juzgado 04 Penal del Circuito Especializado de Medellín y una condena de dos (02) años y nueve (09) meses de prisión impuesta por el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Medellín dentro del Radicado CUI 05000 31 07003 2017-00819, tazando un pena producto de esa acumulación de Siete (07) años, once (11) meses y tres (03) días de prisión.

Que en ese orden de ideas, el señor URAN BURGOS quedo a disposición del Juzgado 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín desde el 26 de julio de 2017, hasta el día de hoy 05 de febrero de 2024, de una condena de Siete (07) años, once (11) meses y tres (3) días de prisión que equivalen a Noventa y cinco (95) meses, Tres (03) días de prisión tiene: un tiempo físico de desde el 26/07/2017 hasta el 05/02/2020 de setenta y ocho (78) meses y diez (10) días de prisión, que el tiempo redimido es de catorce (14) meses y veinte (20) días de redención reconocidas por el Juzgado octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, siendo la suma de estos dos tiempos un total: de noventa y tres (93) meses de prisión, por lo que a la fecha aún le faltan dos meses (02) meses y tres (03) días para la libertad por pena cumplida.

Adicionalmente, advierte que el señor URAN BURGOS ALDINEVER DE JESÚS le queda otro proceso Activo vigente, y pendiente para cumplir con Radicado No. 0543 sindicado con el delito de Concierto para Delinquir.

Por ultimo solicita, el Centro Penitenciario sea desvinculado del presente Habeas Corpus y se declare la improcedencia del mismo.

CONSIDERACIONES

El Habeas Corpus se encuentra constituido como una garantía de carácter constitucional para amparar el derecho a la libertad y de la cual gozan todas las personas que se crean privadas ilegalmente de su libertad, quienes podrán invocar ante cualquier autoridad jurisdiccional, por sí, o por interpuesta persona, ese derecho.

La importancia del Habeas Corpus radica en el objeto de su función, es decir, la salvaguarda al derecho de la libertad como derecho fundamental dentro del marco constitucional y de gran envergadura para el estado social de derecho. Los alcances del mismo se encuentran circunscritos a posibilidad de que se logre la libertad inmediata cuando a ello hay lugar, siempre y cuando se determine que la privación de aquel derecho es ilegal.

La Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece en su artículo 1º que el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente. También procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos¹:

“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”

¹ Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

Así pues, la figura constitucional del Hábeas Corpus se ha edificado sobre la base y con el propósito de conjurar la arbitrariedad de ciertas autoridades que pudieren privar de la libertad a alguna persona en contravía de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, de modo que la intervención de un Juez de la República pueda poner fin a ese indebido proceder; no obstante, la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que si en el trámite de la acción constitucional desaparece la causa que le dio origen, entonces la acción se torna improcedente pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual pueda versar la decisión judicial, lo que quiere decir que conceder la libertad dentro del trámite constitucional satisface la pretensión principal del interesado y ello genera un hecho superado.

La Corte Suprema de Justicia ha destacado que el “derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad”, tiene una conexión primaria con la presunción de inocencia porque, en casos extremos, la detención o prisión provisional de la persona procesada podría ser equivalente a la condena fijada para el delito por el cual se le procesa y, en consecuencia, traducirse en una anticipación de la pena.

Esa garantía fundamental se encuentra reconocida en el Artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos², que al ser instrumentos internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados por el Estado colombiano, integran el bloque de constitucionalidad³.

En concordancia, las causales de libertad constituyen un caso de especificación de esa garantía convencional, en tanto regulan los “términos perentorios” entre diferentes actuaciones procesales y las consecuencias jurídicas relacionadas con la libertad del procesado, en caso de su incumplimiento.

En ese contexto, corresponde a los jueces constitucionales, de control de garantías o de hábeas corpus, evaluar si la dilación denunciada es injustificada y, por tanto, el tiempo de la detención preventiva resulta desproporcionada, conforme a la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre el “plazo

² *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.* –Resalta el Despacho-

³ CST STP, 20 abril 2016, rad. 85216, STP4883-2016

razonable” y de la Corte Constitucional en relación con el concepto “dilaciones injustificadas” contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor ALDINEVER DE JESÚS URAN BURGOS, quien se encuentra recluso en el CPAMS LA PAZ ITAGUI por los delitos de “concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado agravado”, fue condenado producto de una acumulación jurídica por el Juzgado 04 Penal del Circuito Especializado de Medellín y el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Medellín, a una pena de Siete (07) años, once (11) meses y tres (03) días de prisión.

En esa medida solicitó que por este mecanismo se dispusiera su protección, a fin de obtener su libertad por considerar que a la fecha la pena impuesta se encuentra debidamente purgada.

Para resolver, evidente es que el HABEAS CORPUS es un medio constitucional a través del cual se busca la protección de las garantías constitucionales que tutelan la LIBERTAD PERSONAL, pero de ninguna manera se constituye en un medio sustitutivo, supletorio o subsidiario del trámite ordinario, ni es alternativo o adicional de los legalmente establecidos. De este modo, al funcionario judicial a quien le corresponda conocer esta especialísima acción, le está vedado de incursionar en terrenos ajenos, so pena de invadir otras órbitas de competencia y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales. (Ver CSJ AHP5540 de 2017).

Al respecto, se hace necesario recordar que esta acción no puede utilizarse para las siguientes finalidades: 1) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad. 2) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal. 3) desplazar al funcionario judicial competente, y 4) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. (Ver CSJ AHP de 2013).

Así, promover la acción constitucional de Habeas Corpus para que se continúe o se abra debate sobre la procedencia de la libertad por pena cumplida, conlleva a una instancia adicional para obtener una resolución que recae es en el Juez que vigila

la pena del interno, último que además cuenta con los recursos ordinarios pertinentes donde frente a las decisiones adoptadas que en este caso se refieren a su libertad personal, puede presentarse oposición a fin de ser analizado su caso por un superior.

Lo anterior, no implica que de manera excepcionalísima se conceda el Habeas Corpus por existencia de verdaderas vías de hecho, pero para ello, es necesario una carga argumentativa mayor por parte del accionante, ya que debe desvirtuarse la presunción de legalidad que revisten las actuaciones ordinarias que guardan coherencia con el cuestionamiento judicial, hipótesis que no se evidencia, ya que quien promueve la acción se limitó a señalar según sus cálculos la satisfacción de la pena, fundamento que no se constituye en una vía de hecho que justifique la intervención del Juez Constitucional.

De este modo, el señor ALDINEVER DE JESÚS URAN BURGOS acudió al Habeas Corpus, disminuyendo importancia al hecho que es el Juzgado 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, quien debe establecer si tiene o no derecho a la libertad por pena cumplida con base al tiempo físico y el redimido, incluyendo las rebajas que por cualquier motivo se dispusieren, competencia que de manera alguna puede ser trasladada al Juez Constitucional, ya que, para ello se encuentran dispuestos los procedimientos ordinarios dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad o interponer los recursos correspondientes.

En este caso, el Juzgado que vigila la pena del accionante arribó respuesta a la acción, a través del cual señala que el señor URAN BURGOS le resta de la pena 22.5 días, no cumpliendo aún la totalidad de la sanción condenatoria que le fue impuesta.

Así mismo, el Centro Penitenciario allegó respuesta por medio de la cual afirma que, si bien el señor URAN BURGOS tiene como tiempo efectivo de la suma del tiempo físico más el tiempo redimido reconocido por el Juzgado un total de noventa y tres (93) meses de prisión, a la fecha le haría falta dos meses (02) meses y tres (03) días para la libertad por pena cumplida, aunado y de gran relevancia para esta presente acción que como lo advierte el Juzgado que vigila la pena del señor ALDINEVER DE JESÚS URAN BURGOS, le queda otro proceso activo y pendiente para cumplir, sindicado con el delito de Concierto para Delinquir.

En este orden de ideas, no se trata de una privación ilegal de la libertad, porque el señor URAN BURGOS se encuentra recluso en el CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ

por cuenta de una condena emitida en su contra y que está debidamente ejecutoriada. Tampoco puede hablarse por ahora de una prolongación indebida de tal garantía fundamental, habida cuenta que la libertad que pretende obtener es apenas una mera expectativa y no se convertirá en un derecho adquirido que exija su ejecución inmediata por parte de cualquier autoridad, hasta tanto no cumpla la totalidad de la sanción acumulada impuesta, misma que, como lo indicó la juez que vigila su condena, a la fecha aún no se verifica.

Así, en virtud a que no se evidencia acorde a las particularidades del asunto que en efecto exista una privación de la libertad o prolongación de la misma en el tiempo de manera ilegal, no es posible advertir la trasgresión al derecho a la libertad personal por vía de alguno de los supuestos que dan lugar a otorgar la protección por hábeas corpus, razón por la cual el aludido mecanismo constitucional resulta improcedente.

Se dispone la notificación de la presente decisión por el medio más expedito, al accionante, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGUI y al JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Habeas Corpus solicitado por el señor ALDINEVER DE JESÚS URAN BURGOS identificado con CC. No. 98.667.744, frente al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ, representado legalmente por su directora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO y el JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN por las razones expuestas en la parte motiva de la de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente proveído al ALDINEVER DE JESÚS URAN BURGOS, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ ITAGÜÍ – CPAMS LA PAZ ITAGUI y al JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso y líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
Juez

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4db9cd0de4199bacc71c45fc38ce0d321d266cd49019736e6fc98573b612a2**

Documento generado en 06/02/2024 09:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>